



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**ARTICULO 1°:** Modifícase el artículo 1 de la Ley 13.081, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 1°: Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de los comercios y locales y quienes realicen actividades de carácter comercial y/o industrial, con automotores y embarcaciones, tales como talleres mecánicos, chapistas, de electricidad, y/o pintura, desarmaderos, de reparación integral o especializada, de instalación de alarmas y/o sistema de audios, gomerías con venta de neumáticos, tapicerías, de servicios de remisería y taxis, de comercialización o locación de automotores usados, de comercialización de repuestos usados, de compra y venta de autopartes usadas o reparadas, carrocerías, motores armados o semiarmados y chatarra, de servicios de cocheras y/o estacionamiento de automotores por más de 24 horas, de guardería o depósito de embarcaciones y de comercialización y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC), así como otros que funcionen en territorio provincial y que se dedique a la comercialización de autopartes usadas, deberán llevar un libro foliado y rubricado por el titular de la comisaría de la*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



jurisdicción, en el que deberán asentarse conforme a las actividades desempeñadas los datos precisados en los artículos 7, 8, 9, 10,, 11 y 12 de la presente ley. Quedan expresamente exceptuados las terminales de la industria automotriz.

X  
X

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, oficiará en forma inmediata a los municipios de la Provincia, a fin de que a título de colaboración verifiquen en su jurisdicción mediante actas, el cumplimiento estricto a lo establecido en el presente artículo, comunicando dentro de los 10 días hábiles al Ministerio de Seguridad la nómina de los comerciantes que no hayan dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley a sus efectos.

NO se  
? oficia  
directo!!?

Von

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 3º de la Ley 13.081, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Los comercios y/o locales citados en el artículo 1º que no cumplan con las exigencias impuestas en la presente Ley en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su publicación, serán clausurados en forma inmediata, hasta tanto acrediten el cumplimiento de dichas exigencias. La clausura será apelable únicamente con efecto devolutivo ante el órgano con competencia en materia de faltas provinciales.

La medida de clausura a la que se refiere la presente ley será dispuesta por el Ministerio de Seguridad o el Intendente Municipal en los casos que tenga bajo su dependencia la policía comunal del distrito donde se disponga la medida (artículos 53º y 57º de la Ley 13.842).

Confunde?

Von  
Reubicación

Vea en la prótesis como 2 -



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 3°:** Modificase el artículo 7° de la Ley 13.081, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 7°:** *Los talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o pintura, establecimientos, de reparación integral o especializada, de instalación de alarmas y/o sistemas de audio, gomerías con venta de neumáticos, tapicerías, de servicios de cocheras, estacionamiento de automotores por más de 24 horas y/o depósitos o guarderías de embarcaciones que funcionen en jurisdicción provincial, deberán hacer constar en el Libro referenciado en el artículo 1°:*

- a) *Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio real del conductor.*
- b) *Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enumerar, número de dominio, nombre y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento de la cédula del automotor, en los casos que el conductor no sea el titular se le requerirá la cédula de identificación para autorizado a conducir (cédula azul) cuando correspondiere, número de control y registro seccional.* ✓
- c) *Fecha de entrada y salida del automotor y/o embarcación.*

**Artículo 4°:** Modificase el inciso a) del artículo 8 de la Ley 13.081, el que quedará redactado de la siguiente manera:

INC. A

**Artículo 8°:** *Las agencias de remisería y empresas de taxis, deberán hacer constar en el Libro-mencionado en el Artículo 1°:* X



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- a) *Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio real y/o conductores del vehículo, en este último caso, número de control de la cédula de identificación para autorizado a conducir (cédula azul) cuando correspondiere.*

**ARTÍCULO 5°:** Modificase el inciso 3) del artículo 10 de la ley 13.081, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10°:** *Los establecimientos dedicados a la comercialización de repuestos usados para automotores, desarmaderos, de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados o chatarra, deberán hacer constar en el libro mencionado en el artículo 1°:*

- 3) *Respecto del comprador de autopartes usadas, de recambio, carrocerías, motores armados o semiarmados, y/o chatarra, deberá asentarse respecto del vehículo por el cual se requiere el servicio de cédula de identificación del automotor, precisando los datos existentes en la misma, detallados a continuación, número de dominio, nombre y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de control y registro seccional.*

**ARTICULO 5°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Sr. JORGE JESUS CRAVER  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados de  
Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## FUNDAMENTOS

La ley 13.081 promulgada el 18 de julio de 2003 se produjo en un período de tiempo caracterizado por el aumento en la sustracción de automotores con un grado de violencia cada vez mayor. Se trataba de otorgar a las fuerzas de seguridad una herramienta legal adicional destinada a contribuir en la lucha contra el delito, vinculado al robo de vehículos que luego eran desguazados en desarmaderos clandestinos y sus autopartes comercializadas en negocios del rubro.

No obstante los distintos planes de seguridad que se fueron diseñando en los últimos años con el objetivo de controlar este tipo de delito, la crónica diaria da cuenta que la actividad de la delincuencia es incesante y en su consecuencia resulta necesario el control y la aplicación rigurosa de todas las normativas vigentes.

La presente modificación a la ley 13.081 persigue el propósito de orientar la atención al sector del vehículo usado, que es el primer eslabón de un negocio ilegal que genera cifras varias veces millonaria.

Por ello, la modificación del artículo 1° se limita a eliminar el control burocrático a vendedores de vehículos, repuestos y autopartes nuevos, cuyo aprovisionamiento generalmente es de fábrica. De modo tal que disponiendo de más recursos humanos permitiría enfrentar con mayores probabilidades de éxito el combate empeñado contra esas organizaciones criminales que para cumplir sus objetivos llegan hasta el homicidio.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



También se modifica el concepto de gomerías por el de gomerías con venta de neumáticos. Las gomerías sin venta de neumáticos son pequeños comercios, generalmente unipersonales que brindan un valioso servicio al automovilista en lugares apartados y la pequeña estructura con que cuentan no les permitiría adecuarse a la ley, en consecuencia muchas desaparecerían.

En cuanto al último párrafo del artículo 1°, la modificación propuesta se orienta a atenuar de alguna manera su contenido, adecuándolo al artículo 14° en lo relacionado a la intervención de los municipios.

La reforma del artículo 3° trata de diferenciar al Intendente que dispone de las fuerzas de seguridad en su distrito por haber adquirido a la creación de la policía comunal, de aquellos que no disponen de la fuerza, y en su consecuencia no tienen vinculación directa con el Ministerio de Seguridad. Única autoridad de aplicación de la Ley.

Las modificaciones de los artículos 7° y 8° se relacionan a la posesión de los conductores de vehículos, no propietarios de denominada cédula azul.

Por último se adecua el artículo 10° al concepto de comercialización de repuestos y autopartes usados.

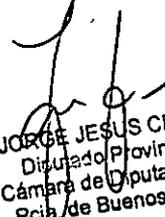


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



La Ley permite no obstante, verificar que no se vendan autopartes usadas en comercios dedicados únicamente a la venta de nuevos.

Por todo lo expuesto solicito a los Señores Diputados acompañen el presente proyecto.

  
Sr. JORGE JESÚS CRAVERO  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados de la  
Pcia. de Buenos Aires